INDEPENDENCIA DE LA JURISDICCION LABORAL

por Julián GONZALEZ - ENCABO Magistrado de Trabajo. Inspector de Magistraturas

INTRODUCCIÓN

Cuando proponemos como lema de este trabajo la jurisdicción laboral estamos planteando, querámoslo o no, una cuestión que, si bien es admitida por un sector doctrinal y tolerada por otro, no es menos cierto que es también duramente combatida, y con serios argumentos, por quienes niegan la existencia de jurisdicciones especiales, e incluso, para algunos que las admiten, no es consentida la jurisdicción laboral. Por todo ello nos vemos obligados a razonar en torno a los argumentos utilizados por unos y otros representantes de tendencias tan opuestas, para ver si, en definitiva, se puede mantener la tesis del tema.

CONCEPCIÓN UNITARISTA DE LA JURISDICCIÓN

Afirmando de la jurisdicción que es una función estatal, implícitamente se está negando su posibilidad de ejercicio por cualquiera otro que no sea el Estado. Están ya muy lejos aquellos momentos históricos en los que las corporaciones, los municipios, los altos dignatarios e incluso algunos particulares podían tener tribunales propios. A todos éstos les está hoy vedado el aplicar la Justicia, como afirman Orbaneja-Herce (1), sin que comporte excepción a esta regla, según Redenti (2), la potestad disciplinaria de ciertos entes menores, ya que dicha potestad está sometida «in fine» al control jurisdiccional.

También al atribuir al Estado la jurisdicción le estamos atribuyendo un criterio que le es característico, el de su «unicidad», tanto lo hagamos refiriéndonos a la propia Jurisdicción, como en relación al proceso que es su vehículo de actuación, como a los

⁽¹⁾ Orbaneja-Herce: Derecho Procesal Civil. I. 3.º edición. Pág. 74.

⁽²⁾ REDENTI: Derecho Procesal Civil. I. Traducción española. Edit. Ejea. Buenos Aires, 1947, pág. 29.

Tribunales que la imparten, o, en definitiva, si nos referimos a la rama de la ciencia que la estudia.

De la misma manera de opinar son Guasp (3), David Lascano (4), Podetti (5), Miguel Alonso (6), Calamandrei (7), Palacios y Miguel (8), Manresa (9), Fenech (10), Pina (11), Altavilla (12), Coniglio (13), Allorio (14), Trueba (15), Andrea de Lugo (16) y Virgilio Andrioli (17), entre otros muchos.

CONCEPCIÓN PLURALISTA DE LA JURISDICCIÓN

Frente a la posición doctrinal unitarista a que antes nos hemos referido, otro sector doctrinal contempla con atención la realidad de los ordenamientos positivos, y en ellos descubre una serie de jurisdicciones o ramas jurisdiccionales, por lo que se han detenido a pensar en la causa determinante de ese fenómeno, y la encuentran distinta unos y otros.

Para unos, es debida tal escisión a la fuerte crisis por la que está pasando el Dereche, crisis que pone de manifiesto la inoperancia de los medios de que se vale para su actuación, y, por ello, se ve necesitado de otros nuevos que vengan a suplir la inoperancia de los existentes, los que ya no le valen para la consecución de sus fines, y entre esos medios nuevos se encuentran, como caracterizadas, las jurisdicciones especiales, tesis que ha sido negada rotundamente por Castán (18).

Para otros, la razón está en la socialización que está sufriendo el Derecho, la que es muy acusada en algunas de sus ramas, como apuntaba ya Miguel y Romero (19), y más recientemente Calamandrei (20), quienes reconocen que el aspecto individual que ha caracterizado hasta ahora al Derecho privado ha de dejar paso al preeminente in-

⁽³⁾ J. Guase: Comentarios a la Ley de Enfuiciamiento Civil. I. 2.º edición. Aguilar. Página 264.

⁽⁴⁾ DAVID I.ASCANO: Jurisdicción y competencia. Edit. Kraft, 1941, pág. 163.

⁽⁵⁾ R. PODETTI: Tratado del proceso laboral. I. Edit. Ediar. Pág. 39.

⁽⁶⁾ MIGUEL ALONSO: En torno a la unidad de los procesos civil y penal. Reus. Madrid, 1948.

⁽⁷⁾ CALAMANDREI : Instituciones. Parte 1.4, págs. 62 y sigs.

⁽⁸⁾ PALACIOS y MIGUEL: Procedimientos judiciales. Suárez. Madrid, 1925.

⁽⁹⁾ Manresa: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 6.º edición. Reus. Madrid. 1943.

⁽¹⁰⁾ FENECH: Derecho Procesal Tributario. Bosch. Barcelona, 1949.

⁽¹¹⁾ PINA: Curso de Derecho del Trabajo. Botas, 1952.

⁽¹²⁾ ALTAVILLA: Lincamenti di D.º Proc. Morano. Napoli, 1946.

⁽¹³⁾ Coniglio: Lezioni di D.º Proc. Civ. Padova, 1940, pág. 7.

⁽¹⁴⁾ ALLORIO: D. Proc. Tributario. Giufre, Milano, 1942, pág. 3.

⁽¹⁵⁾ TRUEBA: Derecho Procesal Trabajo. I. México, 1941, pág. 829.

⁽¹⁶⁾ ANDREA DE LUGO: Códice di Proc., Civ. Giufre. Milano, 1942.

⁽¹⁷⁾ V. Andrioli: Commento al Códice. Jovene, 1949, pags. 182-187.

⁽¹⁸⁾ Castán: Discurso de apertura de Tribunales. 1959, pág. 17.

⁽¹⁹⁾ MIGUEI, Y ROMERO: Principios del moderno Derecho Procesal Civil. 1981, páginas 419-422.

⁽²⁰⁾ CALAMANDREI: Instituciones. Parte 1.", págs. 216-18.

terés colectivo, y esto comporta que los viejos módulos se han quedado achicados, y para las ramas del Derecho que han sufrido más directamente el impacto socializante se necesitan tribunales especiales, como se han visto obligadas a admitir determinadas Constituciones.

Es para otros la propia necesidad, la que, imperando, se ha impuesto, y como hecho real que no discuten lo admiten Schonke (21), Rosenberg (22), Redenti (23), y antes que ellos ya lo había hecho Mortara (24) cuando nos decía: «Jurisdicción única no es necesariamente una forma más perfecta que aquella de las jurisdicciones especiales. Estas pueden rendir mejor servicio que aquélla en particulares condiciones políticas y sociales», en lo que ciertamente coincide Guasp (25), por más que éste lo considere en relación a circunstancias determinadas de lugar y tiempo. Peña y Peña (26) define el Tribunal especial diciendo de él que es «todo aquel que se destina para conocer solamente de ciertas clases de causas y personas determinadas, en contraposición al ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y personas», y, partiendo de lo antedicho, Trueba (27) nos asegura que «son tribunales especiales los destinados a conocer permanentemente de todos los juicios concernientes a una materia particular, como comercio, minería, etc., o a determinada clase de personas: eclesiásticas, militares, obreros, etc.».

No obstante esta coincidencia de opiniones, nos facilita Trueba un acusado carácter diferenciativo, el de la «futuridad», el cual pone de manifiesto que, una vez constituída la jurisdicción especial, ésta solamente ha de conocer de supuestos que hayan acaecido después de su creación, excluyendo de esta manera de la jurisdicción especial los llamados «tribunales por comisión», o los que Krotoschin (28) llama «fueros de excepción», unos y otros creados para dar solución a un hecho pasado, cuyo conocimiento se segrega de la jurisdicción ordinaria, algunas veces por razones inconfesables.

Un paso más en el camino diferenciativo nos lo pone al descubierto Chiovenda (29) después de encontrarlo en la ley, ya que ésta, por su propio imperio, segrega de la competencia de los tribunales ordinarios un sector de materia que atribuye a otros que crea para conocer de ella, como nos lo descubre al definir la jurisdicción ordinaria como «aquella facultad de que se vale el Estado para administrar justicia en la generalidad de los casos que pueden plantearse y a la generalidad de las personas, teniendo únicamente como límite aquel que la propia ley le imponga para conocer de determinados asuntos», idea que se refuerza en Guasp (30) al definirnos la especial como «la que interviene en los casos singulares y concretos en virtud de una norma que le otorga específicamente la intervención».

⁽²¹⁾ SCHONKE: Derecho Procesal Civil. Traducción española. Bosch, 1950, pág. 58.

⁽²²⁾ ROSENBERG: Tratado Derecho Procesal Civil. I. Ejea, 1955, págs. 45 y sigs.

⁽²³⁾ REDENTI: Derecho Procesal Civil. I. Ejea, 1957, págs. 25 y sigs.

⁽²⁴⁾ Mortara: Comentario. I. 4.º edición. Milano, pág. 47.

⁽²⁵⁾ Grasp: Comentarios..., cit., I, pág. 205.

⁽²⁶⁾ PEÑA y PEÑA: Lecciones de prácticas forense. II, pág. 371.

⁽²⁷⁾ TRUEBA, Op. cit., I, pág. 245.

⁽²⁸⁾ KROTOSCHIN: Inst. de Derecho del Trabajo. II, pág. 45.

⁽²⁹⁾ CHIOVENDA: Principii... I, pág. 381.

⁽³⁰⁾ GUASP: Comentario,.., cit., I, pág. 265.

JULIAN GONZALEZ - ENCABO

Entendiendo ser insuficientes los criterios diferenciativos antes enunciados, Coniglio (31) parte de una trilogía que enuncia así: «a) Especialidad de la materia. b) Especialidad del procedimiento. c) Especialidad de la composición del órgano», y, aunque no parece muy convencido por ello, lo pone en boca de terceros, «por la especialidad de los recursos que, distintos de los ordinarios, se utilizan en las jurisdicciones especiales». También Valdemar Ferreira (32), con un carácter enunciativo muy apoyado en Romano (33), señala como criterios diferenciativos: «a) La especialidad de la constitución del órgano. b) La especialidad del derecho material a que se refieren los procesos. c) Cualidad de las personas que participan en la relación procesal. d) Por la especialidad del proceso.»

Cuando en un ordenamiento dado concurran tribunales en los que se den los caracteres apuntados, sin duda alguna que nos encontramos en presencia de una jurisdicción especial.

La realidad se ha impuesto a la concepción pura de la unidad jurisdiccional; se han admitido, se admiten y se admitirán las jurisdicciones especiales, y es que unas frases que dijo Mortara (34) en ya lejanos tiempos son de constante actualidad: «No siempre lo que corresponde a la idea abstractamente sentida y simpática corresponde a la idea práctica y útil, condición primera y título supremo de elogio para la institución social. La pluralidad de los órganos jurisdiccionales se presenta, en nuestra actividad política, más favorables al gran crecimiento y a la frondosidad activa de los derechos públicos subjetivos ejercitados por el particular y por los entes jurídicos y al control y al freno de la función gubernativa en sus varias manifestaciones. De otro lado, la constitución de una enorme y absorbente unidad orgánica jurisdiccional no podría ser acompañada de un doble sistema de seria y sólida garantía, de darse y recíprocamente recibirse, para dar seguridad a la sociedad del cumplimiento más correcto y más eficaz posible a la vasta y delicadísima función de que está investida. El peligro podría sobrevenir y no son claras las ventajas...»

Esas paiabras, referidas en aquel entorces de proliferación de los derechos subjetivos, son ahora de aplicación, dada la socialización a ultranza de algunos sectores del Derecho, y que si D'Litala (35) nos lo refiere solamente al campo laboral, no cabe duda que ese mismo impacto socializante se deja sentir acusadamente en otras ramas, a las que, si se admite una jurisdicción especial para la rama laboral, necesariamente hemos de otorgarle otra jurisdicción similar si queremos su mejor desenvolvimiento.

Esta o estas ramas del Derecho que han recibido el impacto socializante se enfrentan con todo el resto del Derecho, que se ha quedado como anquilosado y al que le viene bien el «ordo iuditiorum» aplicado conforme al sistema de la jurisdicción ordinaria; por el contrario, al Derecho innovado le son necesarios los nuevos cauces que le pueden prestar las jurisdicciones especiales. Cuando aquel Derecho que se quedó anquilosado sufra un influjo vivificador, necesariamente tendrá que prescindir del también

⁽³¹⁾ CONIGLIO: Lezioni..., cit., pág. 7.

⁽⁸²⁾ VALDEMAR PERREIRA: Justicia del trabajo. Sao Paulo, 1938, pág. 124.

⁽⁸³⁾ ROMANO: La Giurisdizione especiale administrativa. III.

⁽³⁴⁾ Mortara: Comentarios..., cit., pág. 71.

⁽³⁵⁾ D'LITALA: Derecho Procesal del Trabajo. Introducción. Ejea, 1949.

petrificado «ordo iuditiorum», para acomodarse a una nueva jurisdicción, y entonces habrá llegado el momento en que, por coincidir en su forma de actuar las que fueron consideradas jurisdicciones especiales con la que se ha atribuído innovadamente al Derecho común, puedan nuevamente fundirse, para poder entonces hablar de la única jurisdicción a que se aspira doctrinalmente y como criterio ideal, tan lejano en los momentos actuales, cumpliéndose las predicciones de D'Litala (36).

LEGALIDAD ESPAÑOLA

Referente a nuestra patria, como antecedentes, podemos citar un proyecto de Jovellanos de 1785; intenta la creación de unos tribunales de síndicos, patronales-obreros, para la justa valoración de la obra efectuada; sus laudos se ajustarán como si fueran sentencia; y si el laudo no se llega a conseguir, queda ya abierta la puerta a los tribunales ordinarios.

Otro curioso precedente encontramos en el Reglamento de las Reales Fábricas de Tabaco, Polvo y Cigarrillos de Sevilla, aprobado por S. M. el Rey en 1790 (37), en el que, a través de una regulación minuciosa en 305 artículos, se atribuye al Superintendente una potestad cuasi-judicial.

Pasada la primera mitad del siglo XIX, surge en 1857 un proyecto de Alonso Martínez para la elección de «prohombres» que dirimieran las disputas obrero-patronales; otro de Alsina en 1870; los Jurados Mixtos privados que funcionaron en Cádiz y Alcoy desde 1873 dieron origen a los proyectos de 1877 y 1880, a la vez que originaron la Real Orden de 1883 que creó la Comisión de Reformas Sociales, que, si no tuvo verdadera realidad, dió origen a la Comisión nacida en 1888, y a ésta se le encargó la confección de un proyecto de Jurados Mixtos que quedó concluído en el año 1891.

Se inicia la verdadera legislación española con la Ley de A. de T. del año 1900, que previene la creación de unos tribunales o jurados especiales para conocer de estas apremiantes cuestiones, normas que fueron insuficientes y por ello surgieron inmediatos tres proyectos relacionados con Jurados Mixtos, de 1902, 1903 y 1906, que dieron ocasión a la Ley de 1908, creadora de los Tribunales Industriales, los que, bajo la presidencia del Juez de 1.ª Instancia, se componían de tres vocales patronales y tres obreros, para conocer de las cuestiones de aprendizaje y demás derivados del contrato individual de trabajo, siendo apelables sus sentencias ante el propio Tribunal en pleno, y siendo posible el recurso de nulidad ante la Sala de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

Los propios defectos de esta primaria ley motivaron su modificación en 22 de julio de 1912, especialmente encaminada a la determinación automática de los jurados, supresión de la apelación ante el mismo Tribunal y decisión de las cuestiones de derecho solamente por el Presidente. En esta forma persistió la ley hasta el año 1922, con vigencia para asuntos individuales.

Para la solución de conflictos colectivos, el Instituto de Reformas Sociales preparó

⁽³⁶⁾ D'LITALA, Op. cit.

⁽³⁷⁾ Archivos de la actual Fábrica de Tabacos de Sevilla.

la Ley de 4 de abril de 1918, el R. D. de 1919 sobre trabajo nocturno en panaderías y la R. O. de 1920 para fijar la jornada de ocho horas, previniéndose en estas disposiciones la formulación de contratos colectivos, sindicación, comités paritarios, etc., que fueron inspiración del D. de 5 de octubre de 1922, creador de Comités Paritarios.

- a) Tendencia corporativista. Esta se impulsa decididamente en nuestro ordenamiento en el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 y D. L. de 26 de noviembre de 1926, que implanta realmente los Comités Paritarios de actividad muy compleja en cuestiones de naturaleza colectiva, además de conocer de conflictos individuales a partir de 1927.
- b) Proyección durante los años 1931-36. Es básica en esta materia la Ley de 27 de noviembre de 1931, creadora de los Jurados Mixtos, los que actúan jurisdiccionalmente al lado de los Tribunales Industriales, que continúan conociendo de cuestiones accidentarias. En el artículo 19 de la mencionada Ley, se fija el amplísimo repertorio de actividad de los Jurados Mixtos, tanto en conflictos individuales como colectivos.

Pretende ser decisiva en esta materia la Ley de Bases de 16 de julio de 1935, con la pretensión de suprimir los Tribunales Industriales, a la vez que otorgar la presidencia de los Jurados a personas procedentes de la Carrera Judicial y Fiscal, y recursos frente a sus resoluciones ante el Tribunal Central de Trabajo, ante el Ministerio de Trabajo y ante el Tribunal Supremo de las dictadas en materia de accidentes por el Tribunal Central.

Poco duró esta proyección, ya que en 13 de mayo de 1936 se restauró con toda su vigencia la Ley de 27 de noviembre de 1931, y en 30 de mayo del mismo año se dispuso la supresión de los funcionarios judiciales y fiscales de las presidencias.

c) Tendencia actual. El Fuero del Trabajo, promulgado por Decreto de 9 de marzo de 1938, en su Declaración VII dice: «Se crea una nueva Magistratura de Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado», correspondiendo a este compromiso normativo el Decreto de 13 de mayo de 1938, cuyo artículo 1.º dice (función negativa) «se suprimen los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales», y (función positiva) «la competencia atribuída a unos y a otros se confiere a las Magistraturas del Trabajo que por este Decreto se crean», preceptos que tienen desenvolvimiento orgánico en la Ley de 17 de octubre de 1940, contribuyendo decididamente a diseñar la organización de las Magistraturas de Trabajo, como «única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del Derecho», las que se constituyen como Tribunales unipersonales en las capitales de provincia (generalmente), para conocer en primera y única instancia de los conflictos individuales de trabajo, cuyas resoluciones son recurribles en «suplicación» ante el Tribunal Central de Trabajo, con sede en Madrid (art. 14) o en «casación», ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dependientes uno y otro recurso de la cuantía y materia de la cuestión litigiosa.

En los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 13 se previene la recluta de los Magistrados de Trabajo, de entre personal de las Carreras Judicial y Fiscal, y suplentes designados, entre Letrados, por la Dirección General de Jurisdicción del Ministerio de Trabajo; y en el artículo 28 se previene la designación de los correspondientes Secretarios, además del personal auxiliar.

Los artículos 14 y 15 regulan la composición del Tribunal Central, presidido por el Director General y cuatro Magistrados de la categoría primera del escalafón.

- Más de un centenar de disposiciones legales han venido con posterioridad a aclarar, desarrollar e incluso a modificar los preceptos de la Ley Orgánica, las que por razón de espacio sería imposible enumerar, limitándonos por ello a citar, con la más somera enunciación de contenido, las normas de carácter orgánico y algunas otras de mayor interés:
- a') Como consecuencia de creación de Magistraturas en lugares donde en principio no existieron y ampliación de las existentes en algunas capitales de provincia, hubo de dictarse el Reglamento Orgánico de 14 de noviembre de 1958, completado por L. de 30 de julio de 1959, estableciendo la plantilla, y el D. de 31 de diciembre de 1959, dando normas para la provisión de vacantes del Tribunal Central e Inspección, a la vez que estableciendo las distintas categorías del Cuerpo de Magistrados, lo que ha sido reforzado por los artículos 120-127 del Reglamento Orgánico del Ministerio de 18 de febrero de 1960 y plantilla publicada en el B. O. del Estado de 23 de febrero de 1960.
- b') El principio de la Ley Orgánica, sentado en su artículo 1.º, de ser la Magistratura el único organismo jurisdiccional competente en materia laboral, se ha truncado en parte por el Decreto de 11 de julio de 1941, y más tarde en el artículo 147 del Decreto de 4 de julio de 1958, al atribuir el conocimiento, aunque no fallo, de cuestiones inferiores a 1.500 pesetas a los jueces municipales. La unipersonalidad inicial quedó alterada, por OO. de 24 de junio de 1946, 24 de julio de 1946 y 26 de junio de 1951, al crearse Tribunal colegiado para conocer de las cuestiones referidas a Caballeros Mutilados, lo que ha quedado derogado por la segunda Disposición transitoria del D. de 4 de julio de 1958.

Aun cuando tienen categoría de provincias lo que fueron posesiones de Guinea y Oeste de Africa, la jurisdicción laboral está encomendada a la jurisdicción ordinaria, jueces de 1.ª Instancia, por O. de 3 de diciembre de 1947, artículo 27 del Decreto Orgánico de 23 de enero de 1953 y artículo 94 de la Orden de 2 de marzo de 1954.

Finalmente, el artículo 132 y siguientes del D. de 4 de julio de 1958, dió origen a una Magistratura nacional, situada en Madrid, para juzgar todas las cuestiones relacionadas con los Seguros Sociales y el mutualismo laboral, con la particularidad de que la celebración de las vistas se lleva a cabo en las otras Magistraturas provinciales.

c') Por el artículo 14 de la Ley Orgánica se creó el Tribunal Central de Trabajo, y a la provisión de los Magistrados que habían de integrarle se refería el último artículo de la O. de 2 de enero de 1941, habiendo desarrollado la institución el D. de 11 de julio de 1941, en el que se desarrolla su actividad, participación de las partes a su presencia, siendo su competencia procesos superiores a la cuantía de 500 pesetas hasta el tope de los que han de ser sometidos a recurso de casación; la L. de 22 de diciembre de 1949 volvió a estructurar sus funciones, elevando las cuantías entre 1.500 y 20.000 pesetas, debiendo formalizarse, admitirse y prepararse el recurso de suplicación ante la Magistratura de cuyo fallo se recurría y en forma escrita.

La misma Ley reguló el recurso de casación «en interés de la Ley», encomendándolo al Ministerio Fiscal, bien a propia instancia o de la Delegación Nacional Sindical, a la vez que regula los de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma; y otra Ley de la misma fecha, al elevar a dos las Salas del Tribunal Central, le reestructura de nuevo. Y finalmente, por D. de 14 de mayo de 1960, se eleva a 100.000 pesetas la cuantía máxima del recurso de suplicación.

d') La amplitud de competencia de las Magistraturas que se desprende del artículo 1.º del D. de 13 de mayo de 1958, quedó mermado por el artículo 4.º del mismo, al atribuir a los Delegados de Trabajo el conocimiento de los conflictos de intereses, y de propios conflictos jurídicos le hizo atribución el D. de 5 de enero de 1939, al permitirle sancionar las faltas y conductas antilaborales, por lo que, comprendiendo el legislador que había desdoblado indebidamente funciones, por D. de 9 de mayo reintegró a las Wagistraturas el conocimiento de los despidos sancionatorios.

Por L. de 10 de noviembre de 1942 se atribuyó a las Delegaciones el conocimiento de expedientes por faltas laborales y las suspensiones y ceses de empresas por crisis laboral, a la vez que por OO. de 3 de octubre de 1942 y 29 de diciembre de 1945 se les encomendó el conocimiento de las clasificaciones profesionales.

Dando desarrollo a la L. de 10 de noviembre de 1942, el D. de 26 de enero de 1944 rige las cuestiones relacionadas con los despidos con motivo de crisis laboral, potestad encomendada a las Delegaciones, no obstante que la indemnización la fijará la Magistratura, aclarado por OO. de 5 de abril de 1944, 23 de abril de 1947, 16 de agosto de 1948 y, actualmente, por D. de 17 de enero de 1963.

El D. de 16 de agosto de 1948, y la O. de 1 de julio de 1949, sustrajeron a la Magistratura el conocimiento de cuestiones de crisis laboral referida a establecimientos militares, al igual que le ha sido con las cuestiones de navegación aérea, y la O. de 12 de noviembre de 1958 las que puedan relacionarse con la ayuda norteamericana, encomendándosela a un Organismo Mixto.

Los conflictos de intereses colectivos están atribuídos por L. de 24 de abril de 1958 a la Organización Sindical, viniendo ésta a colaborar con el Ministerio de Trabajo para crear convenios colectivos, y aun cuando en principio la ley citada parecía querer atribuir a la Magistratura el conocimiento de los conflictos jurídicos colectivos e individuales que se derivasen de dichos convenios colectivos, el D. de 4 de julio y la O. del 22 del mismo mes, de manera expresa reducen el conocimiento a los simples conflictos jurídicos individuales, por más que el D. de 20 de septiembre de 1962, desenvuelto más tarde en el D. de 17 de enero de 1963, haya venido a atribuir a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de los conflictos jurídicos colectivos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN LABORAL

Dos interrogantes fundamentales se formulan acerca de la jurisdicción laboral. La una: ¿Existe esta jurisdicción? Y la otra: ¿Debe existir? A la primera hemos procurado contestar afirmando la existencia real de la jurisdicción laboral en determinados ordenamientos positivos, de los que hemos hecho mención, concretamente del español, y a la segunda vamos a tratar de contestar ahora.

Por lo pronto es negada de la manera más categórica por persona de tanta solvencia

⁽³⁸⁾ CHIOVENDA: Instituciones. II. Vol. III. Reus. Madrid, 1941, pág. 850.

científica como es Chiovenda (38), al afirmar: «Yo no creo en la necesidad social y técnica de establecer un juez especial en esta materia», por más que entienda que es de exigencia inaplazable la creación de un proceso para tales cuestiones en determinados ordenamientos, y que tal «necesidad debía ser sentida en un país como el nuestro (se refiere a Italia), en el que el proceso (existente) es tan inadecuado para este género de conflictos».

En la misma idea comulgan Saucet (39), D'Agostino (40) y Andrioli (41), quienes, no obstante referirse a distintas etapas legislativas italianas, al igual que lo hace Giuseppe de la Logia (42), no encuentran en la materia laboral necesidad de otra cosa que de secciones especializadas dentro de los Tribunales ordinarios. Para Cesarino Junior (43) debe desaparecer del ordenamiento brasileño toda posibilidad constitucional de una jurisdicción especial.

Dentro de nuestra doctrina citaremos solamente, a título de ejemplo, algunos de los mantenedores de esta posición ideológica, y concretamente a De Buen (44), para quien, siendo los jueces ordinarios quienes administren en todo caso la Justicia, «se aprovecha su ciencia y el arte de juzgar, la idoneidad, la competencia y, sobre todo, la independencia del juez, al mismo tiempo que se le da a éste la ocasión de ampliar su espíritu jurídico y vitalizar el Derecho común, al contacto de las cuestiones laborales»; al que sigue García Oviedo (45), ya que «la unidad de jurisdicción debe mantenerse, y no hay razón fundamental que justifique la creación en el orden del trabajo de una jurisdicción especial», pues si bien es cierto que el Derecho laboral goza de una independencia reconocida, como entiende Prieto Castro (46), «esto no arguye forzosamente la necesidad de una jurisdicción especial encargada de aplicar el derecho autónomo. Históricamente se le ha querido justificar alegando que los tribunales ordinarios no ofrecen garantías de comprensión para los problemas del trabajo y sociales. Y, sin admitir totalmente esta justificación, es lo cierto que el Derecho del trabajo ofrece particularidades y modalidades que le hacen digno de un procedimiento especial», conclusiones que son idénticas a las que recogimos en Chiovenda.

De igual manera de pensar se nos manifiesta Villar y Romero (47), quien reiteradamente y con un afán digno de encomio, aunque no le compartamos, se ha erigido durante algún tiempo en paladín de una reunificación jurisdiccional en nuestro país, al que siguen, entre otros, Carlos de Vega (48), Francisco R. Valcárcel (49), Federico R. Sola-

⁽³⁹⁾ SAUCET: La Jurisdiction des Proud'hommes 1889, pág. 100.

⁽⁴⁰⁾ D'AGOSTINO: Il proceso collectivo. Padova, 1928, pág. 11.

⁽⁴¹⁾ Andrioli: Commento..., cit., II, pág. 458.

⁽⁴²⁾ C. DE LA LOGIA: Lineamento di D.º del Lavoro, 1954, págs. 156-158.

⁽⁴³⁾ C. Junior: Derecho Social Brasileiro. Freitas. 1953.

⁽⁴⁴⁾ DE BUEN: Organización y competencia jurisdicción trabajo, pág. 604.

⁽⁴⁵⁾ GARCÍA OVIEDO: Tratado elemental de Derecho Social, pág. 584.

⁽⁴⁶⁾ PRIETO CASTRO: Derecho Procesal Civil. II Zaragoza, 1948, págs. 9 y 188.

⁽⁴⁷⁾ VILLAR Y ROMERO: Primer Congreso de Derecho Procesal. Madrid, 1950.

⁽⁴⁸⁾ CARLOS DE VEGA: Bol. Inf. del I. E. D. P., núm. 2, pág. 8.

⁽⁴⁹⁾ F. R. VALCÁRCEL, ídem, núm. 8, pág. 8.

JULIAN GONZALEZ - ENCABO

no (50), Enrique Leiva Suárez (51), Cesáreo Rodríguez Aguilar (52), Enrique Jiménez Asenjo (53), Manuel Raventós Noguera (54), Luis Gómez Sanz (55), Carlos Obiols Taberner (56), Luis Gasque Gallego (57), José Cabello Robles (58), Isidoro Sánchez Toves (59), Agustín Ripoll Urdapilleta (60), Fernando Gamero Vara (61) y Pedro Alvarez Castellanos (62), para todos los cuales es de acuciante necesidad promulgar un nuevo «decreto de unificación de fueros», que venga a refundir la multiplicidad de jurisdicciones especiales creadas recientemente en nuestro ordenamiento, como consecuencia de una legislación de emergencia, y, precisamente, porque las necesidades de la pasada guerra dieron ocasión a esas especiales jurisdicciones, pasadas las necesidades y las circunstancias que las motivaron, una correcta doctrina está clamando a gritos por la reunificación jurisdiccional, en la que no cabe duda alguna se verá envuelta la jurisdicción especial laboral.

Totalmente enfrentadas con las opiniones sostenidas por los anteriormente enunciados, se encuentran los mantenedores de la tesis que considera de necesidad la existencia de una jurisdicción especial en materia laboral, y, con muy sólidas razones la mantienen entre otros: Hinojosa Ferrer (63), Mossa (64), Paul Durand (65), Radbruch (66), Geysen (67), Rusomano (68), Stafforini (69), Tristán Bosch (70), Porras López (71), Binet (72), Retortillo (73), Dos Reis (74), D'Litala (75), Segni (76), Arce Cano (77), Trueba

⁽⁵⁰⁾ F. R. Solano, idem, núm. 4 y 12, págs. 6 y 8.

⁽⁵¹⁾ Enrique Leiva Suárez, idem, núm. 5, pág. 3.

⁽⁵²⁾ CESÁREO RODRÍGUEZ AGULLAR, ídem, núm. 5, pág. 3.

⁽⁵³⁾ Enrique Jiménez Asenjo, idem, núm. 6, pág. 8.

⁽⁵⁴⁾ MANUEL RAVENTÓS NOGUERA, ídem, núm. 6, pág. 8.

⁽⁵⁵⁾ Luis Gómez Sanz, idem, núm. 9, pág. 1.

⁽⁵⁶⁾ CARLOS OBIOLS TABERNER, idem, núm. 8, pág. 7.

⁽⁵⁷⁾ Luis Gasque Gallego, idem, mim. 8, pág. 7.

⁽⁵⁸⁾ José Cabello Robles, idem, núm. 8, pág. 8.

⁽⁵⁹⁾ ISIDORO SÁNCHEZ TOVES, ídem, núm. 9, pág. 8.

⁽⁶⁰⁾ AGUSTÍN RIPOLL URDAPILLETA, idem, núm. 12, pág. 7.

⁽⁶¹⁾ PERNANDO GAMERO VARA, idem, núm. 18, pág. 8.

⁽⁶²⁾ PEDRO ALVAREZ CASTELLANOS, idem, mim. 5, pág. 8.

⁽⁶⁸⁾ Hinojosa Ferrer: El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo, pág. 11.

⁽⁶⁴⁾ Mossa: Il Diritto del Lavoro. Sassari, 1923.

⁽⁶⁵⁾ P. DURAND: Tratado del Derecho del Trabajo.

⁽⁶⁶⁾ RADBRUCE: Introducción a la Ciencia del Derecho, pág. 121.

⁽⁶⁷⁾ GEYSEN: Rev. de Trabajo, núm. 9 de 1949, págs. 718-728.

⁽⁶⁸⁾ RUSSOMANO, idem, mams. 7-8, 1955, págs. 774-776.

⁽⁶⁹⁾ STAFFORINI: Derecho Procesal Social. Tea. Buenos Aires, 1955, pág. 11.

⁽⁷⁰⁾ TRISTÁN BOSCH: Tribunales judiciales y administrativos. Zavalia, 1951, pág. 125.

⁽⁷¹⁾ PORRAS LÓPEZ: Derecho Procesal del Trabajo. México, 1965, pág. 14.

⁽⁷²⁾ BINET: Tribunales de Trabajo. «Rev. Inter. Trabajo», XVII, julio 1988, pág. 5.

⁽⁷³⁾ RETORTILIO: Procedimiento conteciosoadministrativo. Huesca, 1983.

⁽⁷⁴⁾ DOS REIS: Proceso ordinario e sumario. I. 1928, pág. 98.

⁽⁷⁵⁾ D'LITALA: Derecho Procesal del Trabajo. Ejea, 1949, pág. 3.

⁽⁷⁶⁾ SEGNI: In honore de Chiovenda. Cedam, Padova, 1927.

⁽⁷⁷⁾ ARCE CANO: Rev. Mexicana de Trabajo, núms. 7-8, págs. 25-28.

INDEPENDENCIA DE LA JURISDICCION LABORAL

Urbina (78), Ochoa Mejías (79), Climent (80), Gallart y Folchs (81), Krotoschin (82), J. Menéndez Pidal (83), Pérez Botija (84), Flernáinz Márquez (85), Salomón González (86), Machorro Narváez (87), Louis (88), Alarcón Horcas (89), Jaeger (90), Francisco Campos (91), Pontes Miranda (92), Martín Bernal (93), Fenech (94), Benítez de Lugo (95), César L. Periconi (96), Jesús Dapena Mosquera (97), Julio Luque Aldeazábal (98), Juan Antonio de Zulueta (99), Ceferino Valencia Novoa (100), etc., todos los cuales coinciden al afirmar, como antes dijimos, que es de necesidad la existencia de la jurisdicción especial laboral, bien se llegue a esa conclusión basándose en la especialidad del derecho material laboral, el que exige como contrapartida y para su más ágil actividad de la concurrencia de la jurisdicción especial, o bien porque, convencidos de que los principios inspiradores del derecho especial laboral dan ocasión a que se haya de crear un procedimiento especial, o, en definitiva, porque, derecho material, personas intervinientes en la relación laboral y procedimiento, todo ello hace necesario esa denominada jurisdicción especial.

Como posición intermedia existen también mantenedores de la creencia de que tribunales especializados, profesionales o no, deben ser quienes cuiden de la aplicación de esta rama especial del Derecho.

⁽⁷⁸⁾ TRUEBA URBINA, Op. cit., I, pág. 12.

⁽⁷⁹⁾ OCHOA MEJÍAS: Revista de Estudios de Derechos de la Facuitad de Derecho y Ciencias Políticas de Antioquía, año 1952, págs. 77-84.

⁽⁸⁰⁾ CLIMENT: Revista Mexicana de Trabajo, núms. 11-12, 1955, págs. 61-69.

⁽⁸¹⁾ GALIART y FOLCHS: Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones de Trabajo, pág. 160.

⁽⁸²⁾ Krotoschin, Op. cit., pág. 42.

⁽⁸³⁾ J. MENÉNDEZ PIDAL: Derecho Procesal Social. Madrid, 1950, págs. 42 y sigs.

⁽⁸⁴⁾ PÉREZ BOTTJA: Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, 1955, pág. 314.

⁽⁸⁵⁾ HERNAINZ MÁRQUEZ: Tratado elemental de Derecho Social, 1944, pág. 604.

⁽⁸⁶⁾ SALOMÓN GONZÁLEZ: Concepto de Derecho de Trabajo. «Rev. Mex. Trabajo», 1955, págs. 7-19.

⁽⁸⁷⁾ Machorno Narvárz: Las Juntas de conciliación y arbitraje, pág. 262.

⁽⁸⁸⁾ LOUIS: L'Ouvriere devant l'Etat, pág. 442.

⁽⁸⁹⁾ Alarcón Jorcas: Código de Trabajo, II, pág. 618.

⁽⁹⁰⁾ JARGER: Corso di D.º Proc. del Lavoro. Cedam, 1936, págs. 47-56.

⁽⁹¹⁾ FRANCISCO CAMPOS: Exposición de motivos del Derecho brasileño, 5 de enero de 1938.

⁽⁹²⁾ PONTES MIRANDA: Comentarios a la constitución brasileña.

⁽⁹³⁾ MARTÍN BERNAL: Procedimiento laboral. 3." edición. Madrid, 1956, pág. 26.

⁽⁹⁴⁾ PENECEI, Op. cit., I. Bosch, 1949, pág. 27.

⁽⁹⁵⁾ BENÍTEZ DE LUGO: Extinción del contrato de trabajo. Reus, 1945, págs. 349.

⁽⁹⁶⁾ C. I. PERICONI: Bol. Inf. del I. E. D. P., núm. 9, pág. 6.

⁽⁹⁷⁾ J. DAPENA MOSQUERA, idem, núm. 2, pág. 6.

⁽⁹⁸⁾ JULIO LUQUE ALDEAZÁBAL, idem, núm. 12, pág. 8.

⁽⁹⁹⁾ JUAN A. DE ZULURTA, idem, núm. 7.

⁽¹⁰⁰⁾ C. VALENCIA NOVOA, idem, núm. 80, pág. 5.

CONCLUSIONES

El criterio de la unidad jurisdiccional, asentado en la igualdad de trato a los justiciables y en la rotundidez del Derecho, es una meta máxima a la que debe aspirarse; meta por la que se ha luchado, se lucha y se luchará, pero con resultado incierto, ya que se ha dicho que solamente podrá conseguirse cuando el jurista sea capaz de dominar la totalidad del Derecho de igual manera a como hoy puede hacerlo con una rama del Derecho o un sector de la misma; por ello, hemos de preguntarnos: ¿Estamos ya en condiciones de ese total conocimiento? Y en el supuesto de que no lo estemos, ¿llegaremos en algún momento a estarlo?

Por lo que se refiere a la materia que nos preocupa, sabemos que la jurisdicción ordinaria fué la competente para conocer de las cuestiones que surgían de uno de los contratos de Derecho privado, del de arrendamiento de servicios, pero habiendo evolucionado éste de tal manera que ha dado ocasión a toda la temática de una rama del Derecho, la del Derecho laboral, sabemos también que de las cuestiones surgidas de esta rama se ha encargado de conocer a unos organismos compuestos por hombres prácticos, y, siendo éstos insuficientes en sí para tan compleja tarea, se les incrustó un presidente técnico-administrativo, quien, al parecer, no consiguió los apetecibles resultados que de su participación se esperaba, y por ello hubo de sustituirse esa presidencia por la de un técnico del Derecho, un juez, sin que tampoco lograse colmar las aspiraciones; por tanto, se concluyó por volver al punto de partida, por entregar a los solos jueces el conocimiento de las mismas; pero con una doble proyección: en unos ordenamientos positivos, esos jueces son los propios de la jurisdicción ordinaria; en otros, jueces especiales.

Ahora bien, si el juez especial laboral cumple el mismo cometido que los jueces ordinarios encargados de las cuestiones laborales, se nos ocurre preguntar: ¿Hay alguna razón que aconseje que los laborales sean distintos de los jueces comunes?

Un considerable sector doctrinal entendió que eran necesarios los jueces laborales precisamente porque, erróneamente, creían que el juez ordinario era incapaz conceptualmente para conocer de las cuestiones laborales, pero, frente a esta tendencia, se ha razonado lo suficientemente como para quedar patentizado al máximo la posible competencia de quienes, siendo hoy jueces de la jurisdicción ordinaria, pueden aplicarse a la especialización que impone la jurisdicción laboral (101), siendo más exacto que es la propia limitación humana, como más tarde se dirá, la verdadera causa determinante.

No descubrimos nada nuevo si afirmamos que un hombre es incapaz de dar cabida en su mente a todas las ramas del saber, y que, convencido de ello, busca su perfectabilidad por la especialización de campos concretos; partiendo de lo omnicomprensivo de la ciencia, parece no haber demérito al racionarla para su conocimiento, y así vemos cómo unos hombres encaminan sus pasos por el camino de la medicina, en tanto que otros lo hacen por el de la ingeniería, farmacia, abogacía, historia, etc., e incluso vemos cómo después de haberse producido ese fraccionamiento inicial se producen nue-

⁽¹⁰¹⁾ GONZÁLEZ-RINCABO: Independencia de la jurisdicción laboral. Valladolid, 1965

vas escisiones por razón de especialidad, cuando contemplamos que unos médicos son cirujanos, otros traumatólogos, otros ginecólogos, etc., para llegar a una verdadera atomización cuando comprobamos que existen cirujanos de tórax, de abdomen, de corazón, etc., y, no obstante, afirmamos que la medicina es única.

De igual manera, en el campo de la abogacía, al lado del abogado que se cree capaz de actuar en todos los campos del Derecho y que ordinariamente cosecha pocos frutos, vemos otros que, percatados de su limitación, concretan su actividad a sectores determinados, y en esa especialización unos se dedican a cuestiones matrimoniales, otros a las sucesorias, otros a las arrendaticias y otros, en fin, a cualquiera otra de las múltiples especialidades que puedan enunciarse, y siempre por la misma razón, por la búsqueda de la perfectabilidad partiendo de la limitación humana.

Pero si éste se le permite a los dedicados a cualquier rama de la ciencia, y no sólo se les permite, sino que parece que se les instiga a ello, ¿qué razón puede haber para negársele obstinadamente al juez? El juez es un hombre como los demás, adornado de las mismas facultades pero cargado con los mismos defectos que sus congéneres; no habita en los cielos como pudo pensarse o hacerse creer en las pasadas épocas, ni tiene su asiento en las regiones siderales, desde las que, por estar más cerca de la Fuente de todo conocimiento y verdad, pueda mirar con visión amplísima a los justiciables; antes por el contrario, vive y se desenvuelve en el mundo terrenal con los mismos inconvenientes que los demás hombres, incluso con más dificultades que los demás, porque al tener que colocarse al abrigo de influencias extrañas ha de apartar de sí medios de conocimiento de que disponen los demás hombres.

El juez, en su diario quehacer y como preparación del mismo, ha de acudir a tomar contacto con la inagotable labor monográfica que constantemente se da a la publicidad; ha de acudir asiduamente a la lectura de la colección legislativa, abundosa en todo momento y muy en especial en los actuales de proliferación legislativa, si no quiere verse colocado en el lamentable trance de aplicar una disposición que ayer estuvo vigente; no puede el juez alejarse del conocimiento de las resoluciones de los tribunales superiores, ya que, aunque éstas no constituyen fuente normativa, no cabe la menor duda que, con una visión más completiva de las cuestiones, marcan cauces, señalan trayectorias en la interpretación de la ley; en una palabra, crean lo que ha venido a denominarse doctrina legal, la que, en conjunción con la doctrina científica, son de plena adecuación a la función judicial.

Todo este quehacer pesa sobre el juez además del no menos importante que supone el que le exige su propio despacho y la constante presencia a los actos judiciales, si es que no quiere que sean tachados estos actos por vicio de nulidad; y como el juez no vive en un cenobio, sino en el mundo, ha de prestar también atención a cuestiones individuales, familiares y sociales, que tanto tiempo le consumen y que tan acuciosamente le reclaman su atención, y, convencidos de ello, ¿se le puede pedir que persista en esta situación y que se dedique a conformarse perfecto en la totalidad del Derecho?

O se desoyen estas agudas llamadas de atención o se cierra deliberadamente la inteligencia para no comprender la necesidad de la especialización del juez en campos acotados del Derecho, en los que podrá llevar a cabo una actividad plenamente escrupu-

JULIAN GONZALEZ - ENCABO

losa, tanto como tiene derecho a exigirle el justiciable, y la que no podrá darle si se insiste en la creencia de que el juez es una panacea que puede resolver suficientemente todas las cuestiones de Derecho. Aun el juez menos escrupuloso, si tiene un campo acotado de conocimiento, no podrá ser remiso en dar todo aquello que se le puede exigir, y que fácilmente y por pereza humana podía regatear al amparo del socorrido argumento de que siendo tantas, tan variadas y tan complejas las cuestiones que se le tenían confiadas, no podía permitirse las finezas que a un especialista se le pueden exigir.

Por ende, la especialidad judicial, que puede ser repudiada en aras del máximo ideal de la unidad jurisdiccional en presencia de un ordenamiento incipiente, o de aquel que ha llegado a un grado de saturación tal que los mismos principios inspiran todas las ramas del Derecho, por pura necesidad ha de ser mantenida en aquellos otros ordenamientos en que principios diametralmente opuestos inspiran cada una de sus ramas y en los que la abundancia legislativa no consiente que un hombre pueda dominarla.

Si el panorama que nos ofrecen la mayor parte de los ordenamientos actuales es el de esa dispersión conceptual, y, muy concretamente, si lo que examinamos es el Derecho laboral, inspirado en principios diametralmente opuestos a aquellos otros del Derecho privado de donde hubo de nacer, su proliferación legislativa, que difícilmente puede dominarse, y la acuciante necesidad de su aplicación, que no admite esperas cual ocurre en otras ramas del Derecho, trae como consecuencia obligada la necesidad de unos jueces especiales, quienes, con dedicación exclusiva a esta concreta rama del Derecho, sean capaces de superar airosamente las dificultades constantes que en su aplicación puedan presentarse, y ellos, en su conjunto, constituirán lo que es lema de este trabajo, la independiente jurisdicción laboral.

Ahora bien, si como nos propusimos y creemos haber conseguido demostrar, es actualmente necesaria la existencia de la jurisdicción laboral, nos urge contestar a otra interrogante: ¿Habrá algún momento en que estemos en condiciones de superar la necesidad actual y poder volver a la unidad jurisdiccional? O, por el contrario, ¿será constante la permanencia de la jurisdicción laboral?

La contestación es difícil, pues si bien algún ordenamiento positivo como el italiano ha traído a la jurisdicción ordinaria la separada jurisdicción laboral, algún sector doctrinal muy acusado se ha opuesto a tal unificación, por más que tal unificación lo haya sido al solo efecto de formar una sección separada de la jurisdicción ordinaria.

Quien como Herberto Amílcar Baños (102) se muestra partidario de la unión de la jurisdicción laboral a la ordinaria, en el momento actual, nos dice: «Es lícito postular, por ende, en el estado actual de nuestra evolución legislativa, que el proceso de trabajo constituye un capítulo del proceso civil y comercial y, alejado ya de aquellos tiempos en que hacía remisión al proceso sumario, actúa en nuestro ordenamiento como una fuerza renovadora de la disciplina formal a que accede. Para utilizar una expresión cara al científismo del momento, puede afirmarse que lo contencioso laboral es una planta piloto o laboratorio de ensayo en el que se contrastan modificaciones in-

⁽¹⁰²⁾ AMILCAR BAÑOS: La apreciación de la prueba en el proceso laboral (el juicio en conciencia). Arayu. Buenos Aires, 1954.

dispensables destinadas a transformar, tarde o temprano, la exclusiva jurídica adjetiva hoy vigente, ineficaz y anticuada en muchos aspectos.»

De las frases dichas se descubre que, aun pretendiendo la unificación, nos está poniendo de manifiesto la esencial diferencia de unos y otros procesos, y, lo que es más interesante, al calificar al proceso laboral de planta piloto nos está poniendo de manifiesto que dicho tipo procesal es la avanzadilla que opera radicalmente en los ordenamientos, a la vez que siendo planta piloto necesita temporalmente estar aislada para conocer sus consecuencias.

Si por influjo socializante el Derecho laboral material se ha separado del Derecho privado, de la misma manera, para Juan Rivero (103) y Walker Linares (104), debe el proceso laboral estar separado del proceso ordinario, a cuyas epiniones han de unirse las de Stafforini (105), Urbina (106) y D'Litala (107), para quienes el proceso laboral ha adquirido tal raigambre por su bondad que necesariamente habrán de ser aceptadas en el tuturo por el proceso ordinario las características de aquél, y en éste producirá los mismos benéficos efectos que en el laboral.

Finalmente, Machorro Narváez (108), creyendo en la superioridad del proceso laboral, nos dice: «Quién sabe si la tendencia nueva borrará el actual sistema de Justicia y los tribunales de trabajo, en vez de ser proscritos, deberán ser saludados como precursores de un acercamiento al ideal de la justicia verdadera.» Y de manera categórica, dejándose llevar por la misma idea, Cabrera Claver (109) asegura: «Algún día, posiblemente, volverán a reunirse ambas jurisdicciones y procedimientos; pero todo hace suponer que no será por la vuelta del laboral al cauce del que salió, sino por la incorporación a todo el procedimiento civil de las innovaciones que están experimentándose en la Magistratura del Trabajo.»

Es posible que se haya puesto mucha pasión en las anteriores frases, pero no es menos cierto que existe un considerable fondo de verdad: los viejos moldes son insuficientes para el manejo actual del Derecho, y la renovación de los mismos la ha llevado a cabo el proceso laboral, conjuntamente con la jurisdicción laboral, hasta crear algo típico y extraño a la jurisdicción y proceso ordinario, y como las mismas causas que determinaron la emancipación de lo laboral habrán de influir sobre el resto del Derecho, cuando este influjo haya sido lo decisivamente importante habrá llegado el momento de la reunificación definitiva y ya no se podrá hablar más que de la jurisdicción, como concepto unitario y omnicomprensivo de la total actividad para la aplicación de la Justicia.

⁽¹⁰⁸⁾ JUAN RIVERO: Imperialism du Droit Sociel. «Droit Sociel», núm. 10, año 12. París, 1949, pág. 870.

⁽¹⁰⁴⁾ WALKER LINARES: Nociones de Derecho de Trabajo. Santiago de Chile, 1921, página 93.

⁽¹⁰⁵⁾ STAFFORINI: Derecho Procesal Social. Tea. Buenos Aires, 1935, pág. 358.

⁽¹⁰⁶⁾ URBINA: Derecho Penal de Trabajo, cit., pág. 89.

⁽¹⁰⁷⁾ D'LITALA, Op. cit., pág. 25.

⁽¹⁰⁸⁾ MACHORRO NARVÁEZ: Juntas de concialiación y arbitraje, pág. 262.

⁽¹⁰⁹⁾ CABRERA CLAVER. Conferencia pronunciada en Barcelona, 1946.

